República de Panamá AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Resolución de AG- 0916 de 2013 De 20 de Diciembre de 2013

Por el cual se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Estado y de todos los habitantes del territorio nacional tiene el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que la República de Panamá ratificó el Convenio de Diversidad Biológica y el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América, los cuales tienen como objetivos proteger la diversidad biológica mediante la creación de áreas protegidas, a través de la Ley 2 de 12 de enero de 1995 y la Ley 9 de 12 de abril de 1995 respectivamente.

Que la Ley 24 de 7 de junio de 1995, señala que es competencia y responsabilidad de la ANAM, establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, consagra que la política nacional del Ambiente, constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Que el artículo 66 de la referida Ley, crea al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por Leyes, Decretos, Resoluciones o Acuerdo Municipales.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se dicta la Resolución AG-0619-2012, de 8 de noviembre de 2012, por el cual se reglamenta el proceso para la creación de áreas protegidas; la modificación de las áreas protegidas declaradas y se dictan otras disposiciones.

Que luego del análisis jurídico ambiental del procedimiento adoptado para la creación y modificación de las áreas protegidas, esta autoridad considera imprescindible disponer un trámite que ante la variabilidad y cambios ambientales, permita la efectiva y oportuna tutela y conservación del bien jurídico protegido. En ese sentido la rigurosidad procedimental, contraviene el objetivo jurídico de la emisión de estas normas que buscan establecer mecanismos de simplificación y agilidad administrativa.

Que es necesario asegurar un adecuado y eficiente manejo de las áreas protegidas, que propicie su gestión conforme a los principios y lineamientos ambientales con los que el Estado se ha comprometido. Por lo que, dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),

RESUELVE.

Artículo 1. La creación de las áreas protegidas tendrá como objetivos hiprantes.

Secretary Secretary French 20 th-10

- a. Conservar muestras representativas de los ecosistemas de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país; incluyendo los recursos genéticos y las comunidades bióticas.
- Proteger hábitats necesarios para la preservación de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.
- c. Proteger los recursos hídricos presentes para garantizar la sostenibilidad de los diferentes usos y el régimen del caudal hidrológico, promoviendo la gestión integrada de la cuenca.
- d. Proteger y mantener paisajes terrestres, costeros y marinos importantes y el entorno cultural asociado a estos.
- e. Contribuir a la preservación, conservación y manejo del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y formaciones geológicas y geomorfológicas importantes.
- f. Contribuir con el desarrollo del país mediante el mejoramiento de la calidad de vida de la población, a través del aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ambientales, generados por las áreas protegidas y a la justa distribución de los beneficios derivados.
- g. Ofrecer oportunidades para la educación ambiental, la investigación científica y tecnológica, la recreación dirigida y el ecoturismo.
- Proporcionar un espacio para la evolución y la adaptación ecológica frente a los impactos del cambio climático.
- Contribuir con la conservación de los conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades locales e indígenas.
- Establecer mecanismos certeros para el manejo de las áreas protegidas.

Artículo 2. La ANAM, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en su calidad de administradora y reguladora del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) en coordinación con DASIAM velará por la elaboración de los estudios correspondientes para la declaración de áreas protegidas, en cumplimiento al presente reglamento.

Artículo 3. Para declarar un área protegida se debe realizar un estudio técnico justificativo, cuyo contenido mínimo debe contemplar la siguiente información:

a. Información general.

- Antecedentes del área protegida propuesta.
- Objetivo del estudio.
- Nombre del área protegida propuesta.
- Localización (provincias, distritos y corregimientos).
- Mapa del polígono del área protegida propuesta con información cartográfica que incluya entre otras, las vias de acceso e infraestructuras importantes (carreteras, caminos, aeropuertos, muelles, etc).
- Descripción de los límites propuestos.
- Proponente de la propuesta y participantes en el estudio.

b. Área de estudio.

b.1. Características físicas.

- Geología.
- Clima.
- Topografia.
- Edafología.
- Régimen hidrológico.
- Cuenca hidrográfica.

b.2. Características biológicas.

- Flora,
- Fauna,
- Ecosistemas frágiles.

Autoridad Nacional del Ambiente Resolución AG-ORIG -2013 Fecha 20 - 12 - 2013 Antoridad Mecional de Ambiento (AMAS) Fiel Copia De Se Original

South in the 202

- Descripción de ecosistemas, su estado de conservación y de las especies de vida silvestres.
- Importancia Cinegética.
- Ecorregión a la que pertenece el área de estudio.
- Identificación de Objetos de Conservación.
- Identificación de formas de conectividad (Relación con otras áreas protegidas, corredores biológicos, zonas de amortiguamiento y/o adyacentes, servidumbres ecológicas y otras).
- Bellezas escénicas.
- Calidad del paisaje,

b.3. Características socio-cultural.

- Descripción de los grupos sociales vinculados al área protegida propuesta, distribución espacial de acuerdo al último registro censal.
- Actividades económicas actuales que se desarrollan dentro y en la zona de amortiguamiento y/o adyacentes del área protegida propuesta.
- Situación actual de la tenencia de la tierra (terrenos del estado, municipales.
- comarcales, tierras colectivas, privados, asentamientos campesinos, entre otros).
- Antecedentes históricos del área propuesta.

c. Propuesta de manejo y gobernanza.

- Categoría de manejo propuesta.
- Objetivos del área protegida.
- Tipo de gobernanza propuesto.
- Mecanismo de financiamiento propuesto.
- Mecanismos de participación social.

Artículo 4. Los proponentes deberán presentar el estudio técnico justificativo de creación del área protegida, a la Administración Regional de la ANAM correspondiente al lugar donde se ubique el área protegida propuesta, el cual será financiado por los proponentes. La ANAM brindará la orientación técnica de ser requerido.

Artículo 5. La Administración Regional de la ANAM, una vez recibido el estudio técnico justificativo de creación del área protegida, lo pondrá a disposición del público, para las respectivas consultas, por un plazo de cinco (5) días hábiles, el mismo será publicado en la página web de la ANAM y por edicto en la Administración Regional. En caso que el área protegida propuesta se ubique en dos o más provincias, se deberá publicar el edicto en las Administraciones Regionales correspondientes.

Artículo 6. Las recomendaciones que cualquier persona, natural o jurídica realice, deberán presentarse por escrito a la Administración Regional de la ANAM, correspondiente a la provincia/s donde se ubica el área protegida propuesta, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del último día de publicación del estudio técnico justificativo de creación del área protegida. Cumplido el término señalado, la Administración Regional correspondiente, emitirá un informe con sus criterios y recomendaciones técnicas sobre las observaciones, objeciones u oposiciones presentadas y en caso contrario, emitirá un informe señalando que no se presentaron objeciones u oposiciones.

Artículo 7. La Administración Regional de la ANAM, contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar y recomendar la aprobación o rechazo del estudio técnico justificativo. La Administración Regional podrá solicitar la corrección de todos los requisitos formales a los proponentes, los cuales deberán entregar las correcciones en un término de diez (10) días hábiles; vencido el término, la Administración Regional elaborará el informe técnico correspondiente y se continuará con el trámite. Si la propuesta de área protegida incluye dos o más Administraciones Regionales, estas deberán elaborar en conjunto un solo informe, el cual se remitirá a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS).

Autoridad Nacional del Ambie esolución A6 · 0916 - 2013 ocha 20 · 12 - 2013 igina 3 de 5

Artículo 8. La ANAM creará el Comité Técnico Revisor de los estudios técnicos justificativos, que estará conformado por funcionarios de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS), la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental (DASIAM) y de otras Direcciones que tengan competencia a considerar, de ser necesario, solicitará la participación de expertos según las especialidades requeridas para que formen parte de este Comité.

Artículo 9. Al Comité Técnico Revisor le corresponderá lo siguiente:

- Revisar y evaluar los estudios técnicos justificativos de la propuesta de área protegida y el informe técnico de la Administración Regional correspondiente.
- Realizar inspecciones al área propuesta (de ser necesario).
- e. Presentar las recomendaciones, mediante un informe técnico de aprobación o rechazo de la propuesta.

Artículo 10. El Comité Técnico Revisor contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe técnico de la Administración Regional, para emitir concepto de aprobación o rechazo sobre el estudio técnico justificativo de creación del área protegida.

Artículo 11. De acuerdo a las recomendaciones del Comité Técnico Revisor, la Administración General de la ANAM emitirá una Resolución de aprobación o rechazo del estudio técnico justificativo.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica, entidades gubernamentales, y no gubernamentales, gobiernos locales, autoridades comarcales, están legitimadas para presentar estudios técnicos justificativos para proponer la creación de un área protegida.

Artículo 13. El acto administrativo o el instrumento legal mediante el cual sea creada o modificada un área protegida, deberá ser remitida para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 14. Una vez declarada un área protegida, sólo se podrán modificar sus límites atendiendo los supuestos que esta autoridad, como rectora de los recursos naturales y el ambiente considere viables conforme al criterio técnico-legal ambiental.

Artículo 15. Para la modificación de los límites de un área protegida, la Administración Regional deberá_sustentar-lo mediante informe técnico de los hechos a los que obedecen los cambios.

Artículo 16. La Administración Regional remitirá el informe técnico a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y a la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental (DASIAM), para que luego de ser evaluado técnicamente, se emita de acuerdo a las formalidades jurídicas el acto administrativo o instrumento legal que ampare dicha modificación.

Parágrafo: De ser necesario, la propuesta de modificación de límites de áreas protegidas podrá incluir igualmente la modificación de la categoría de manejo, objetivos, regulaciones, entre otras.

Artículo 17. El acto administrativo o instrumento legal emitido para crear o modificar el área protegida debe incluir como contenido mínimo la siguiente información:

- Nombre del área protegida.
- Categoría de manejo.
- Objetivos del área protegida.
- Descripción de los límites.

Autoridad Nacional del Ambiente Resolución 66-05[6-20]3 Fecha 20-12-2013 Página 4 de 5 Autoridad Macional de Amblerde (ANNAM) Flei Copie De Su Original

- Superficie del área protegida (si el área protegida cuenta con áreas marinas, se debe incluir igualmente la extensión por separado del área terrestre y del área marina).
- Regulaciones del área protegida (usos permitidos no permitidos).
- Mapa correspondiente.

Artículo 18. En caso que el levantamiento para la creación o modificación de los límites de un área protegida, se realice a través de un agente externo a la Institución, deberá contar con la participación y coordinación la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental, con el fin de realizar el control de calidad en campo.

Artículo 19. La Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental, será responsable de realizar la revisión final y control de calidad de la descripción de los límites para crear áreas protegidas o modificación de limites. La información oficial de los límites de las áreas protegidas reposará en la base de datos de la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental y solamente podrá ser modificada cumpliendo con las formalidades emitidas a través de esta resolución.

Artículo 20. En las áreas protegidas declaradas que no posean plan de manejo, queda prohibido desarrollar actividades incompatibles con la categoría de manejo, objetivos de creación, regulaciones establecidas en la normativa de creación y normativas ambientales vigentes.

Parágrafo

Hasta tanto el área protegida cuente con el plan de manejo, se determinaran las actividades y usos posibles, a través de un informe técnico, que incluya una evaluación del componente ambiental, social y económico, el mismo debe incluir una inspección de campo. Dicho informe debe ser revisado por la Administración Regional correspondiente, cual lo remitirá a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien finalmente emitirá su aprobación o rechazo al proponente.

Artículo 21. Para los efectos de la presente resolución, el termino Gobernanza corresponde en el marco jurídico-institucional, estructuras, sistemas de conocimiento, valores culturales que determinan la manera en que las decisiones son tomadas, los mecanismos de participación de los diferentes actores y las formas en que se ejerce la responsabilidad y el poder en función de la gobernabilidad, que satisface a la eficacia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado en las áreas protegidas, que en el manejo de los recursos naturales, proporciona a éste buena parte de su legitimidad ante los actores.

Artículo 22. Esta resolución deroga la Resolución AG-0619-2012, de 8 de noviembre de 2012 y todas las que le sean contrarias.

Artículo 23. Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 24 de 7 de junio de 1997, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 2 de 12 de enero de 1995 y Ley 9 de 12 de abril de 1995.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinte (20) del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVANO VERGARA Administrador General S autoridad

B medical del

B militariono

EDMINISTRACIÓN GENERAL

República de Parenta

Autoridad Hactorel de Ambiente (AMAZE) Fiel Copie De Su Original

Secretary Section Fector 20-12-12

Autoridad Nacional del Ambiente Resolución A6 - 0916 -2015 Fecha 20 - 17 - 3015